



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200070600
Verbal R. C. E. AM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 31

Rad. 76001400302820220070600

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Prevía revisión de la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **XIMENA PAOLA CORREA OROZCO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALEXANDER CHICA, JEAN PAUL URIBE VILLOTA, ALLIANZ COLOMBIA Nit. 860002519-1, ALLIANZ SEGUROS Nit. No. 860026182-5**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 206 de nuestro ordenamiento jurídico ley 1564 de 2012.

(II)- Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que la abogada Luz Amparo Lenis Contreras y el correo electrónico de la misma relacionado en el escrito de la demanda, NO se encuentra en dicho listado, pese de haberlo manifestado en el acápite de notificaciones, por tanto sea preciso indicarle que conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(III)- Con los anexos de la demanda no se allegó el Certificado de Existencia y Representación de las entidades demandadas **ALLIANZ COLOMBIA Nit. 860002519-1, ALLIANZ SEGUROS Nit. No. 860026182-5**, no menor de tres meses a la fecha de la demanda.

(IV)- En el hecho "3" de la demanda se informa que el vehículo de propiedad del demandado JEAN PAUL URIBE VILLOTA, tenía póliza de Responsabilidad Civil de ALLIANZ COLOMBIA Nit. 860.002.519-1, ALLIANZ SEGUROS Nit. 860.026.182-5, y que a la fecha no asumió el pago de los daños del asegurado, sin que obre en el plenario prueba siquiera sumaria de lo manifestado; por otro lado se hace necesario requerir al actor para que informe si el vehículo tenía póliza con estas dos entidades, o si se trata de una misma entidad.



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200070600
Verbal R. C. E. AM

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1-DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería a la Dra. **LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS**, con cedula No. 31.963.377, portador de la T.P. # 84497 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

*En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: **08 DE FEBRERO DE 2023**

JVR

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria